



TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA
SALA CIVIL - FAMILIA

ASUNTO : AUTO DE SEGUNDO GRADO – DECLARA DESIERTO.
TIPO DE PROCESO : ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE : COTTY MORALES CAAMAÑO
COADYUVANTE : MARIO RESTREPO
DEMANDADO : RECKREAR SAS
PROCEDENCIA : JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA, R.
RADICACIÓN : 66001-31-03-004-**2021-00087-01 (3561)**
MAG. SUSTANCIADOR : CARLOS MAURICIO GARCÍA BARAJAS

SEIS (06) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

- 1.-** Para resolver sobre la admisibilidad o no de los recursos de apelación planteados por actor popular y coadyuvante contra la sentencia de primera instancia proferida en esta actuación, debe recordarse que el artículo 37 de la Ley 472 de 1998 señala que la apelación de la sentencia dentro de la acción popular procede en los términos del procedimiento civil.
- 2.-** Los recursos son las herramientas adjetivas con que cuentan las partes para controvertir las decisiones de los jueces o magistrados; para su trámite y estudio de fondo, deben cumplir ciertos requisitos; la doctrina los ha establecido en: (i) legitimación, (ii) interés para recurrir, (iii) oportunidad, (iv) sustentación, (v) cumplimiento de cargas procesales y (vi) procedencia⁸.
- 3.-** Descendiendo al caso en concreto, de la revisión del escrito presentado por el actor popular se observa que hay lugar a declarar desierto el recurso, por variadas razones.

En primer lugar, no se identificó en debida forma la providencia apelada. Se refiere en su introducción a un auto de fecha 22 de abril de 2024, providencia que no existe en este expediente.

Si se pasara por alto lo anterior y se entendiera que lo recurrido es la sentencia, lo cierto es que NO se plantean reparos concretos en contra de la sentencia de primer grado.

Obsérvese, en el ítem denominado “consideraciones de la providencia” se enuncian extractos de textos, que NO corresponden al fallo que es atacado por él. Seguidamente, de la lectura de sus dichos, se interpreta que alega una presunta irregularidad por indebida notificación, pero ni siquiera se indica de manera precisa la actuación judicial que motiva su inconformidad en este proceso, ni de qué manera incidió ello en el sentido de la sentencia. Finalmente, solicita se liquiden las costas en su favor con base en lo atrás ilustrado, lo cual se aleja de lo dispuesto de la decisión atacada en la instancia anterior.

De lo aquí expuesto, pese al esfuerzo que se hace para identificar los reparos que motivan la alzada del demandante, siendo ella carga exclusiva de quien apela que no puede limitarse a expresar ideas sin relación con lo que dice apelar, sino realizar un serio ejercicio de refutación de los argumentos de lo decidido por el juzgador, se advierte que los puntos expuestos por el apelante no guardan relación con la sentencia de primer grado. Entonces, no se plantearon reparos concretos contra la determinación recurrida.

Es así que el recurrente al no cumplir con la carga prevista en el inciso 4 del artículo 322 del C.G. hay lugar a **declarar desierto su recurso**.

4.- Por otro lado, del estudio preliminar de la alzada formulada por el coadyuvante Mario Restrepo, se verifica que el apelante se limitó a formular su recurso, así:

(...) después de la nulidad... apelo amparado art 357 cpc , no
justifico mas al no ser abogado, solo apelo
Comparte el link

En consecuencia, siendo coherente con el estudio que se hizo en el punto anterior, se reitera que el apelante que no precisa el reparo contra la providencia apelada no acata la carga procesal que le exige el inciso 3 del artículo 322 ibid y por consiguiente, se debe **declarar desierto el recurso.**

Notifíquese y Cúmplase

CARLOS MAURICIO GARCÍA BARAJAS.

Magistrado

LA PROVIDENCIA ANTERIOR
SE NOTIFICÓ POR ESTADO DEL DÍA

07-05-2024

CÉSAR AUGUSTO GRACIA LONDOÑO
S E C R E T A R I O

Firmado Por:

Carlos Mauricio Garcia Barajas

Magistrado

Sala 002 Civil Familia

Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0f605bc90dbbeccc254f04fd8b2c8d0df02bc71c4c0e53e1f441f27f0f5d0e36

Documento generado en 06/05/2024 10:01:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>